

sitados en el cementerio de su ciudad natal, Rionegro, Departamento de Antioquia, en un monumento que se erigirá allí por cuenta de la Nación.

ARTICULO 3º El Tesoro de la República erogará la cantidad de tres mil pesos para llevar a cabo la anterior disposición.

ARTICULO 4º Elévase a cien pesos (\$ 100) mensuales la subvención nacional de que ha venido disfrutando el Colegio de varones de Rionegro.

ARTICULO 5º La partida para cumplir los fines de los artículos anteriores se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO LONDOÑO MEJIA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, José Joaquín CASTRO M.

LEY 69 DE 1937

(11 de septiembre)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales (carretera El Banco-Chimichagua).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a hacer los estudios, trazados y presupuestos de las carreteras que partiendo de El Banco, vaya a Chimichagua, en el Departamento del Magdalena, y la que, partiendo de Ayapel, Departamento de Bolívar, vaya a Caucasia, en el Departamento de Antioquia, con fondos ya apropiados o que se apropien para la construcción de carreteras, sean de recursos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 2º Hechos los estudios de que trata el artículo anterior, y el 3º de la Ley 46 de 1936 (sobre canalización del río Cesar entre El Banco y Chimichagua), el Gobierno elegirá entre las dos obras la más conveniente para los intereses nacionales, y procederá a su ejecución.

Si la obra más conveniente fuere la carretera de que trata esta Ley, dicha obra se construirá con fondos de los destinados por la Ley 3ª de 1936, y de conformidad con lo dispuesto respecto de las que por ella se incorporan en la red nacional de vías de comunicación.

ARTICULO 3º Incorpóranse en el plan nacional las carreteras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 70 DE 1937

(14 de septiembre)

por la cual se modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de Correos y Telégrafos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que

el empleado haya prestado servicio por lo menos durante veinticinco (25) años en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que tenga más de cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 2º Los empleados a que se refiere el artículo anterior tienen derecho a viáticos cuando se les traslade de un lugar a otro, en la proporción que señale el Ministerio del ramo, teniendo en cuenta las menores o mayores facilidades de transporte. El gasto que ocasione esta disposición se pagará de la partida que se asigne para viáticos en el presupuesto del Ministerio.

ARTICULO 3º La enfermedad temporal de que trata el artículo 14 de la Ley 2ª de 1932, se comprueba con certificado de dos médicos graduados. No es necesario acreditar que el petionario se halla en el caso del artículo 17 de la misma Ley.

ARTICULO 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge RESTREPO HOYOS

LEY 71 DE 1937

(septiembre 18)

por la cual se dispone la compra de dos bienes raíces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a adquirir las fincas en que hoy funcionan la estación agropecuaria del Municipio de Montería y la granja ganadera del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno, con tal fin, para abrir los créditos necesarios al Presupuesto, para hacer las operaciones financieras indispensables y para subrogarse en las obligaciones provenientes del valor de las fincas a que se refiere el artículo anterior, a cargo hoy, respectivamente, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Montería.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a aumentar el número de semovientes en las estaciones de Montería y Antioquia, con el fin de facilitar a los Municipios y Departamentos los reproductores necesarios para el mejoramiento de los ganados vacunos.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 72 DE 1937

(septiembre 18)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la mayor brevedad posible, a iniciar y llevar hasta su completa ter-

minación las obras conducentes a fin de hacer de la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá, un centro de turismo.

ARTICULO 2º. Para atender a las obras a que se refiere el artículo anterior, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si no fuere incluida, el Gobierno podrá abrir el crédito correspondiente.

ARTICULO 3º Declárase nacional la carretera que partiendo de la que se dirige al Llano, va a encontrar la mencionada laguna de Tota.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional dictará las medidas apropiadas para el estricto cumplimiento de la presente Ley, pudiendo delegar dicha función al Gobernador de Boyacá.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 73 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se crea el **Colegio Olaya Herrera** en la ciudad de Guateque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El **Colegio Antonio Ricaurte**, fundado en la ciudad de Guateque por la Ley 81 de 1912, llevará en adelante el nombre de **Colegio Olaya Herrera**, y tendrá el doble del auxilio anual decretado en esa Ley, y los mismos derechos que se conceden a los establecimientos similares de segunda enseñanza.

ARTICULO 2º El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Colegio, sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 81 referida.

ARTICULO 3º El Colegio funcionará en la casa donde nació el doctor Enrique Olaya Herrera, mandada comprar por la Ley 33 de 1937, y en sus dependencias se establecerá la biblioteca y el museo ordenado en esa Ley.

PARAGRAFO. Igualmente queda facultado el Gobierno para establecer en dicho inmueble una escuela o taller de enseñanza gratuita de artes y oficios para obreros.

ARTICULO 4º Quedan así reformadas las Leyes 81 de 1912 y 33 de 1937.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 74 DE 1937

(septiembre 22)

por la cual se ordena la publicación de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, y la compra de ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Inmediatamente que fuere sancionada la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a publicar dos mil ejemplares de la obra **Biología General y Fisiología Comparada**, de que es autor el doctor Wenceslao Montoya, bien sea en la Imprenta Nacional o en cualquier otro establecimiento tipográfico.

ARTICULO 2º El 60 por 100 de ejemplares se entregarán al autor de la obra; el resto será distribuido por el Ministerio a las Universidades y centros científicos del país y del Exterior, así como también a las Escuelas Normales Superiores, Institutos Pedagógicos y demás establecimientos que el Ministerio juzgue conveniente.

ARTICULO 3º El autor suministrará al Ministerio los originales de la obra y los dibujos que han de servir para los clisés de las ilustraciones. Pero el autor no perderá los derechos literarios de su obra, sino que será dueño de ella para si en cualquier tiempo quisiere vender la propiedad o hacer por su cuenta nuevas ediciones.

ARTICULO 4º Igualmente procederá el Gobierno a adquirir con destino a las bibliotecas oficiales y a los colegios de segunda enseñanza, dos mil ejemplares de la obra **Orientaciones Literarias**, de que es autor el doctor Manuel Antonio Bonilla.

La suma necesaria para dar cumplimiento a este artículo, se tomará por partes iguales de las mismas partidas del Presupuesto vigente, indicadas en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno procederá a adquirir trescientos ejemplares de la obra **Constitución Política de la República de Colombia**, de que es autor el doctor Pedro Juan Navarro, con destino a las bibliotecas oficiales y a las oficinas públicas.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, se procederá en la misma forma prescrita en el artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, se tomará, por partes iguales, del capítulo 55, gastos varios, del Presupuesto vigente, artículo 314, "para material de enseñanza de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación de la República, empaque, jornales y transportes de los útiles," y artículo 316, "para propaganda cultural, bibliotecas y otros gastos."

Dada en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **MANUEL DEL C. PAREJA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 75 DE 1937

(22 de septiembre)

por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación conmemora el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander,